

100-

Neiva, 16 de abril 2021

Doctor

**EDGAR MUÑOZ TORRES**

Alcalde

juridico@pitalito-huila.gov.co

Pitalito - Huila

**Asunto:** Notificación Electrónica. de la Resolución No. 139 de 2021.

En atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, aunado a la facultad consagrada en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2011, esto es, utilización de medios tecnológicos comedidamente me permito NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE de la **RESOLUCION No. 139**, de fecha 16 de Abril de 2021, para lo cual se adjunta el acto administrativo escaneado (art. 11 Decreto Legislativo No. 491 de 2020) contenido en (9) paginas.

Atentamente,



**SANDRA MILENA RUIZ SALGADO**  
Secretaria (E)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### “POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO”

#### EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES.

La Contraloría Departamental del Huila durante la vigencia 2020, tuvo conocimiento de las denuncias D-039-2020 del 15, 28 de abril y 6 de mayo de 2020, interpuesta por Melquisedec Torres y otros, a través correo electrónico [info@contraloriahuila.gov.co](mailto:info@contraloriahuila.gov.co), D-046-2020, de 04, 19 y 22 de mayo y del 15 de julio de 2020 interpuesta por Melquisedec Torres y otros, allegada a esta contraloría a través de medios de comunicación; D 047-2020, fechada el 07 de mayo de 2020, interpuesta por el Personero de Municipio de Pitalito, Hernando Reyes Lizcano, a través correo electrónico [Info@contraloriahuila.gov.co](mailto:Info@contraloriahuila.gov.co); D-056-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, allegado a esta Contraloría por la señora Amelia Fajardo Macias a través de las redes sociales y la denuncia D-060-2020, de fecha 20 de mayo y 19 de junio de 2020, allegada por el señor Cesar Andrés Trujillo Ortega y otros las cuales fueron allegadas a través de medios masivos de comunicación; dichas denuncias son trasladadas desde la oficina de Participación Ciudadana a la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila los días 18 y 19 de mayo a través de correo electrónico (Denuncias D-039-2020, D-046-2020, D-047-2020 y D-056-2020) y la denuncia D-060-2020, remitida el día 24 de agosto de 2020, a través de correo físico.

Que dentro de las denuncias señaladas anteriormente, fueron relacionados hechos que configuran la presunta celebración indebida de los contratos, tales como: 132 de 2020 bajo la modalidad de prestación de servicios en la Asesoría del plan Estratégico de la Empresa de Servicios Públicos de Pitalito: “EMPITALITO E.S.P”., contratación relacionada con el proyecto “Pitalito, Limpio y Bonito”; remodelación de la fachada de la sede principal de las Empresas Públicas del municipio de Pitalito y el contrato 138 de 2020, cuyo objeto es prestación de servicios de apoyo a la *implementación tecnológica comercial de tarifas y actividades relacionadas con los programas de acueducto, alcantarillado y aseo para la empresa de servicios públicos de Pitalito.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021**
**"POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO"**

Que en aras de garantizar el debido proceso de las actuaciones que revisten el control fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, fueron designados dos funcionarios de la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila en su calidad de auditores para la realización de una auditoría exprés en la Empresa de Servicios Públicos de Pitalito "EMPITALITO".

Que como conclusión del proceso de auditoría exprés realizada, se evidenciaron ocho (8) hallazgos administrativos, de los cuales siete (7) tienen incidencia fiscal por un presunto daño patrimonial en la suma de \$1.782.382.914, tres (3) tiene incidencia Penal; seis (6) disciplinaria y uno (1) con incidencia sancionatoria, los cuales fueron trasladados a las autoridades competentes para los trámites pertinentes el día 19 de octubre de 2020.

Que el resultado de los hallazgos dentro del proceso de auditoría exprés son los siguientes:

No.	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CLASE DE HALLAZGO (*)					PLAN MEJTO	VALOR
		A	F	S	D	P		
1	La Empresa de Servicios Públicos de Pitalito, suscribió el contrato de prestación de servicio no 132 de 2020, celebrado entre la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito - EMPITALITO E.S.P. con Puentes Murcia y Asociados S.A.S. por valor de \$ 110.000.000, cuyo objeto es "Asesoría profesional para la revisión del proceso de planeación y elaboración del plan estratégico de la empresa de servicios públicos 2020 -2023".	X	X					\$110,000,000
2	Las Empresas Públicas de Pitalito, celebró contrato número 122 el día 3 de marzo del año 2020, por un valor de \$583.214.312,00 con el señor CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ RENGIFO, cuyo objeto es "Instalación y/o aplicación de Bloinsumos y material para ornato en áreas públicas del municipio de Pitalito Huila".  Además, celebró contrato número 123 el día 4 de marzo del año 2020, por un valor de \$335.033.680 con el señor Jorge Eilecer Hurtatiz Artunduaga, cuyo objeto es "Mantenimiento a todo costo de áreas públicas del municipio de Pitalito Huila", establece dentro del estudio previo las especificaciones técnicas a contratar y objeto del contrato, entre otros.	X	X		X	X		\$722,891,129
3	EMPITALITO ESP, Celebró contratos por prestación de servicio número 036 de 2 de marzo de 2020, suscrito con la señora YOENY ALVIRA VALDERRAMA, por valor de \$13.200.00, cuyo objeto es "SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO EN LA UNIDAD OPERATIVA EN ASUNTOS AMBIENTALES DENTRO DEL PROGRAMA " PITALITO LIMPIO Y BONITO" DE EMPITALITO E.S.P." el cual fija un plazo de ejecución de seis (6) meses.	X	X		X			\$43,000,000

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021**

**“POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO”**

No.	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CLASE DE HALLAZGO (*)					PLAN MEJTO.	VALOR
		A	F	S	D	P		
	Contrato 118 de 3 de marzo de 2020, cuyo objeto contractual es el mismo "Servicios profesionales para el apoyo en la unidad operativa en asuntos ambientales dentro del programa Pitalito limpio y bonito DE EMPITALITO E.S.P", por valor de \$29.800.00 y con un plazo de ejecución de 9 meses veintiocho (28) días. Revisado la documentación que soporta los procesos contractuales mencionados.							
4	<p>CONTRATO No. 128 fechado el 05/03/2020, suscrito con Francisco Javier Castaño Cárdenas, dicho contrato tiene como objeto "prestar los servicios de logística para el lanzamiento del proyecto Pitalito limpio y bonito de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito", por valor de \$14.860.000.</p> <p>Evaluada la información que contiene los soportes de la ejecución de dicho contrato, se evidenció lo siguiente:</p> <p>La cláusula segunda "OBLIGACIONES - A) DEL CONTRATISTA, en el numeral 5 establece: "Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato imparta EMPITALITO E.S.P., a través del almacenista, quién será la persona encargada de llevar a cabo la supervisión del contrato", sin embargo, la cláusula decima séptima "VIGILANCIA Y CONTROL: ...ejercerá la interventoría y/o supervisión del presente contrato, por intermedio del DIRECTORA DE PLANEACION de EMPITALITO E.S.P...", esta ambigüedad genera inconsistencia al no definir con claridad que funcionario va a realizar la supervisión del contrato</p>	X	X		X	X		\$14,860,000
5	<p>Contrato de obra 304 de 2019 "Remodelación fachada de la sede principal de las Empresas Públicas del Municipio de Pitalito Huila", por valor de \$803.314.049, celebrado con CONSORCIO FACHADA EMPITALITO ESP 2019, con un tiempo de ejecución de 10 meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio. Evaluada la carpeta que contiene los documentos soporte del mencionado contrato, se pudo evidenciar que, este se originó en la invitación privada de oferta, siendo adjudicada la propuesta mediante resolución No. 481 del 21 de noviembre de 2019, celebrando el contrato el día 26 de noviembre y suscrito el acta de inicio el día 23 de diciembre de la misma vigencia, se otorgó anticipo por valor \$321.325.520, correspondiente al 40% del valor total del contrato. Es necesario mencionar que la licencia de construcción fue otorgada el día 31 de diciembre de 2019, por la Secretaría de Planeación de esa localidad, es decir, que la licencia de construcción fue otorgada, un mes después de la suscripción del contrato.</p>	X	X	X				\$831,631,785
6	<p>Empresas Públicas de Pitalito, celebró contrato de prestación de Servicios No 192 el día 2 de agosto de 2018, con Cesar Alejandro Avilés Vélez, por valor de \$30.000.000, con plazo de ejecución de dos meses, cuyo objeto "Estudios técnicos y diseños arquitectónico para la remodelación y ampliación de EMPITALITO E.S.P en el Municipio de Pitalito Huila"</p> <p>Además, Empresas Públicas de Pitalito, celebró contrato de prestación de Servicios No. 131 el día 11 de marzo de 2020, con</p>	X	X		X			\$30,000,000

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### "POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO"

No.	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CLASE DE HALLAZGO (*)					PLAN MEJTO.	VALOR
		A	F	S	D	P		
	Arquitectos Bejarano Constructora S.A.S, por valor de \$ 149.800.000,00, con plazo de ejecución de cuatro meses y quince días, cuyo objeto "Estudios y diseños para la construcción del edificio de la sede principal de las Empresas Públicas Domiciliarias EMPITALITO E.S.P, en el Municipio de Pitalito Huila, cuyos Productos esperados.							
7	Empresas Públicas de Pitalito, celebró contratos de comunicación digital, cuyo objeto es "Apoyo en la gestión para realizar la divulgación de las actividades mediante la modalidad de comunicación digital de EMPITALITO E.S.P", suscritos el 19 y 24 de febrero, como se evidencia a continuación:  Revisada la ejecución de los contratos, se evidenció la existencia de "doble contratación por el mismo objeto", sustentada en la celebración de los contratos relacionados en las tablas anteriores; con esto presuntamente se incurre en la violación a los principios de transparencia y planeación conforme lo establece el manual de Contratación (ACUERDO No. 004 de 2017), debido a que los contratos se celebraron en el mismo tiempo de suscripción.	X			X			N/A
8	EMPITALITO, celebró contrato de prestación de Servicios N° 55 el 7 de Febrero del 2020 con Olga Patricia Ortiz Torres, por valor de \$30.000.000, cuyo objeto "Prestar Los Servicios De Comida Logística para los eventos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito E.S.P." con plazo de ejecución de hasta 10 meses o hasta que agoten existencias, al respecto, se tiene que la necesidad de contratar y por ende del gasto de recursos públicos, se fundamenta, según lo indicado, en refrigerios, pasabocas o comidas para eventos de las empresas de Servicios Públicos, entre otros, sin que se encuentre justificación para ello, por el contrario atentan al parecer contra las políticas de austeridad del gasto promulgadas por el gobierno nacional; las actividades erogadas se catalogan como gastos suntuosos que no pueden ser atendidos con recursos públicos, tal como lo señala claramente el decreto 2209 de 1998 en su artículo 5°.	X	X		X	X		\$30,000,000
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 1,782,382,914</b>

(\*) A HALLAZGO ADMINISTRATIVO - F HALLAZGO FISCAL - S HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - D HALLAZGO DISCIPLINARIO - P HALLAZGO PENAL

Que, del resultado final del proceso auditor reflejado en el informe final de auditoria exprés emitido por la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, 28 de septiembre de 2020, se pudo determinar la aparente responsabilidad con incidencia fiscal, penal y disciplinaria del señor HENRY LISCANO PARRA en su condición de Gerente de la empresa de servicios públicos EMPITALITO, quien es nombrado y removido por el Alcalde Municipal de Pitalito, de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 030 del 18 de agosto de 2009, en concordancia con el literal d, numeral 2, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994,

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### “POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO”

modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es nombrado y removido por el Alcalde Municipal de Pitalito.

Que conforme a los hallazgos fiscales que arrojó la auditoria exprés practicada a la Empresa de Servicios Públicos de Pitalito EMPITALITO, se iniciaron los procesos de responsabilidad fiscal N°05, 06, 07 y 015 de 2021, todos en contra del señor HENRY LISCANO PARRA, identificado con el número de cédula 12.139.136 los cuales ya se encuentran debidamente aperturados y notificados; asimismo respecto de los hallazgos con incidencia penal y disciplinaria se hicieron los correspondientes traslados a las autoridades competentes.

#### II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

Que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece que:

*“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*

Así mismo, el artículo 268 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo N° 04 de 2019, establece en su numeral 8 que el contralor tendrá dentro de sus funciones:

*“Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.”*

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### “POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO”

Por su parte, el artículo 272 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo N° 04 de 2019, establece que:

*“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.”*

Que, de igual manera, el inciso sexto del artículo 272 de la Constitución Nacional, establece que:

*“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*

A su turno, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-603 del año 2000 decanto que los Contralores territoriales poseen igualmente las facultades de las que habla el artículo 272 de La Constitución Colombiana, pues, en ese sentido manifestó que:

*“La Corte considera, entonces, que, si se otorga -como debe otorgarse- pleno efecto a la norma constitucional en mención, los contralores seccionales y locales gozan, en sus respectivas órbitas de competencia, de la atribución señalada al Contralor General por el artículo 268, numeral 8, de la Carta, en su totalidad. Es decir que, como al hacer la remisión, el artículo 272 Ibídem no distinguió, tampoco el intérprete ni el juez constitucional pueden distinguir, y, por tanto, se encuentra autorizado constitucionalmente cada contralor departamental, distrital o municipal, en el ámbito de su respectivo departamento, distrito o municipio, para exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”*

A su vez, la misma sentencia estableció que:

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### "POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO"

*"El uso de la atribución en referencia tiene repercusión directa en la interrupción del ejercicio del cargo público objeto de la actuación del Contralor, ya que, cuando éste se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de "solicitar" o "pedir", expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido"*

De igual manera, el Consejo de Estado, sección segunda, en decisión del 13 de Julio de 2000, radicación expediente número 78-2000, ponencia del magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado, expresó que:

*"para la sala los preceptos del artículo 268 y 272 de la Constitución Política otorgan en forma clara y precisa, tanto al Contralor General de la República, como a los Contralores Departamentales, la atribución constitucional de exigir bajo su responsabilidad, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culmina las investigaciones derivadas de un proceso penal o disciplinario seguido en su contra".*

Postura reiterada en decisión proferida el 14 de Noviembre de 2013, Expediente 1734-13, Consejera Bertha Lucia Ramirez de Páez, donde se precisa el carácter de medida cautelar de la suspensión de funcionarios con base en el principio de verdad sabida y buena fe guardada y la posibilidad de ser ejercida por los Contralores Departamentales.

Que la Sala de Consulta y servicio civil del Consejo de Estado en concepto radicado bajo el número 452 del 15 de Julio de 1992 estableció que:

*"la orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales, o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal y se mantienen por mandato constitucional mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales".*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y ante la evidencia de presuntas irregularidades fiscales, penales y disciplinarias, se considera que existe un riesgo

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### "POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO"

de vulneración a la verdad sabida y la buena fe guardada<sup>1</sup>, por lo que bajo esta premisa y en uso de las facultades constitucionales se deben tomar acciones y decisiones dirigidas a asegurar la transparencia de los procesos de responsabilidad fiscal, de las investigaciones penales (serial de recibido HUILA-MCGIT No. 20200200186882, dirección Seccional de Fiscalías) y de las disciplinarias (número de radicado 1885, Procuraduría Provincial de Garzón).

Que en aras de proteger la moralidad administrativa y garantizar la salvaguarda de los recursos públicos, aunado a la necesidad de evitar que el patrimonio y la moralidad pública se ponga en mayor riesgo, garantizando la efectividad del control fiscal que imponen a la Contraloría Departamental del Huila, resulta necesario que desde este despacho se ordene al señor Alcalde del municipio de Pitalito Huila, EDGAR MUÑOZ TORRES o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, la inmediata suspensión, como una medida netamente cautelar y de arraigo constitucional, del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pitalito EMPITALITO E.S.P., HENRY LISCANO PARRA, identificado con el número de cédula 12.139.136, de su cargo por un plazo de seis (6) meses, mientras se adelantan y culminan los procesos de responsabilidad fiscal ya citados y, la investigación penal y disciplinaria ya referidas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA MEDIDA CAUTELAR** bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada al doctor **EDGAR MUÑOZ TORRES** en calidad de Alcalde del municipio de Pitalito o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, la suspensión inmediata del ejercicio del cargo al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pitalito "EMPITALITO", entidad descentralizada del municipio de Pitalito, que ostenta el señor **HENRY LISCANO PARRA**, identificado con el número de cédula 12.139.136, por un término de seis (6) meses, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Artículo 268. de la Constitución Política de Colombia, numeral 8 "Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios".

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

## RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2021

### "POR LA CUAL SE EXIGE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE UN EMPLEADO PÚBLICO"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al Alcalde del municipio Pitalito, en los términos y condiciones establecidos en el artículo cuarto del Decreto Ley 491 de 2020 y de conformidad con la extensión de las medidas de emergencia sanitaria, expedida a través de la Resolución No. 222 de 2021 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; y advertir que en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, luego de notificada esta resolución, deberá allegar a este Ente de Control el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente resolución al implicado, a través del correo de notificaciones judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada, en Neiva, Huila, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.



**AMAURY LUIS FLOREZ REINO**  
Contralor Departamental del Huila

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*